



**EXPEDIENTE N°** : 611-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : COBRIZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS,  
PROVINCIA DE CHURCAMPÁ,  
DEPARTAMENTO DE HUANCÁVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 402-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 27 de abril del 2017 presentado por Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 20 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Cobriza" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, Doe Run).
2. El 27 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 743-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), así como el Informe N° 107-2015-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 30 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 831-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de julio del 2016<sup>4</sup>, notificada el 20 de julio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

<sup>2</sup> Folio 1 al 7 del Expediente N° 611-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Obrante en el disco compacto a folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 37 al 50 del expediente.

<sup>5</sup> La Resolución Subdirectoral N° 831-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Doe Run con Cédula de Notificación N° 935-2016, obrante en el folio 51 del expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría realizado el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en áreas con las condiciones de seguridad para la protección del suelo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 15 UIT
2	El titular minero habría realizado el transporte de relave con cargas de material que superaban el límite de la tolva, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 15 UIT
3	El titular minero no habría implementado de manera permanente el muro criba de protección del depósito de relave Chacapampa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 20 UIT





4. El 17 de agosto del 2016<sup>6</sup>, Doe Run presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 20 de abril del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Doe Run el Informe Final de Instrucción N° 402-2017-OEFA/DFSAI/SDI de la misma fecha<sup>8</sup>.
6. El 27 de abril del 2017, Doe Run presentó sus descargos al referido informe<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>.

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1 Imputación N° 1:

10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral B) del Numeral 6.4.1.1 del Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental y Social" del Estudio de Impacto Ambiental del

<sup>6</sup> Folios 52 al 77 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 213 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 204 al 212 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 34826 recibido el 27 de abril del 2017, obrante a folios 214 al 256 del expediente.

<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





Depósito de Relaves Chacapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012, sustentado en el Informe N° 1009-2012-MEM-AAM/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PRR/EGZ/ARP (en adelante, EIA Depósito de Relaves Chacapampa), el titular minero se comprometió a realizar el abastecimiento de combustible única y exclusivamente en los surtidores de la unidad minera o en áreas que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, a fin de evitar eventuales impactos sobre el suelo<sup>11</sup>.

11. Dicho compromiso es exigible en virtud a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Reglamento Ambiental de Explotación)<sup>12</sup>, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>13</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).
12. No obstante, conforme consta en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que en el área del botadero temporal del depósito de relave Chacapampa, un camión cisterna de 1,500 galones se encontraba realizando el llenado de combustible hacia los volquetes que trasladaban relave<sup>14</sup>.
13. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no habría cumplido con su compromiso establecido en el EIA Depósito de Relaves Chacapampa, al realizar el abastecimiento de combustible fuera de los surtidores de la unidad minera Cobriza y en áreas que no reúnen las condiciones de seguridad para proteger el suelo de posibles impactos negativos, tales como: la impermeabilización del área, sistemas de contención en los tanques, bermas, rampas de ingreso y salida de vehículos, identificación de las vías, así como sistemas contra incendios, entre otros.

### III.2 Imputación N° 2:

14. En el levantamiento de la Observación N° 50 consignada en el Informe N° 1009-2012-MEM-AAM/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PRR/EGZ/ARP que sustentó la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012, que

<sup>11</sup> Folio 34 (reverso) del expediente.

<sup>12</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
*Todo titular de actividad minera está obligado a:*  
 a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."*

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

<sup>14</sup> Folio 152 (reverso) y 158 del expediente.



aprobó el EIA Depósito de Relaves Chacapampa, se precisó que el procedimiento para el traslado del material de relaves desde el área de producción hacia el nuevo depósito ubicado en la zona de Chacapampa, se encuentra contenido en el Anexo 25 "Plan de Manejo de transportes de relaves" del citado EIA<sup>15</sup>.

15. En el citado anexo se establece que se realizará el carguío de relave deshumedecido con excavadora, la cual llevará el relave de su punto de descanso hacia la tolva de volquete o camión articulado que, finalmente, transportará el material hacia Chacapampa. Además, de señalar que se controlará la altura y capacidad permitida de relave en las tolvas, teniendo en cuenta los suples<sup>16</sup> (límites) al borde de la tolva<sup>17</sup>.
16. En tal sentido, el titular minero se comprometió a cargar el material de relaves hacia los volquetes teniendo en cuenta los suples al borde de la tolva, a fin de controlar la altura y capacidad permitida del relave.
17. Dicho compromiso es exigible en virtud a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento Ambiental de Explotación, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
18. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que el relave cargado en los vehículos que transportaban el material desde el área de producción hacia el depósito de relave Chacapampa superaban el límite de sus tolvas<sup>18</sup>.
19. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no habría cumplido el EIA Depósito de Relaves Chacapampa, en tanto los vehículos que transportaban el material de relave desde el área de producción hacia el depósito de relave Chacapampa superaban el límite de sus tolvas.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, tal como se indicó en el Numeral IV.1.2 de la resolución subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, en el Primer y Segundo levantamiento de hallazgos, presentados el 28 de mayo del 2015 y 4 de julio del 2016, respectivamente, Doe Run informó que procedió a paralizar las actividades del transporte del relave a fin de realizar una retroalimentación al personal encargado, además señaló que actualizó los PET y ETR, adjuntando evidencia fotográfica que acredita que el transporte de relave lo realiza con volquetes y la carga no excede la altura de la tolva, tanto en la zona de carguío, en la zona de acceso al túnel y en la zona de acceso hacia la zona Chacapampa, con lo cual acreditó la corrección del hecho detectado en la supervisión antes de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador (20 de julio del 2016)<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Folio 36 (reverso) del expediente.

<sup>16</sup> Límite interno dentro de la tolva de los vehículos de carga colocado con la finalidad de delimitar el límite y capacidad de su contenido.

Folio 202 del expediente.

Folio 153 (reverso) y 158 (reverso) del expediente.

<sup>19</sup> El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 831-2106-OEFA/DFSAI-SDI, obrante a folio 51 del expediente.





21. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017, constituye causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
22. Es preciso señalar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15° y en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>20</sup>, son posibles de subsanarse los incumplimientos calificados como leves, por lo que corresponde analizar si la imputación califica como incumplimiento leve.
23. En el presente caso, conforme se indicó en la resolución que dio inicio al presente procedimiento, al exceder la capacidad de la tolva, el relave podría derramarse en el camino, impactando negativamente la calidad del suelo y, en época de lluvia, causar efectos adversos en la calidad de agua superficial. Asimismo, podría dispersarse por acción del viento hacia áreas aledañas.
24. Los relaves mineros pueden contener metales tóxicos, tales como arsénico y selenio, que pueden ser solubles cerca de potencial hidrógeno (pH) neutro, así como contener niveles ligeramente elevados de cobre, plata, plomo, aluminio y zinc que, en solución, pueden ser especialmente dañino para los peces salmónidos. Asimismo, los relaves mineros también pueden contener reactivos de flotación como cal, ditiofosfatos, xantatos, cromatos, aceites, cianuro, entre otros, que podrían impactar negativamente sobre el suelo y la vegetación de la zona, impidiendo el crecimiento de ésta última debido a la alteración de su fotosíntesis y alterando el hábitat de animales y el paisaje natural<sup>21</sup>.
25. De acuerdo a lo indicado, se ha utilizado la metodología prevista en el Anexo 4 del referido Reglamento de Supervisión, para realizar el análisis del riesgo ambiental, teniendo como resultado que el incumplimiento detectado en la supervisión califica como incumplimiento trascendente – riesgo moderado.
26. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo:
- (i) **Probabilidad de Ocurrencia:** Considerando que el transporte de relaves se realiza de forma continua, se estima que los derrames producto de superar el límite de la tolva durante el transporte de relaves pueda suceder dentro de una semana, debido a la erosión del viento o movimiento intempestivos de la maquinaria (Valor 4).
- (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** Considerando que la cantidad de relave que entraría en contacto con el suelo por derrames durante el transporte es menor a 1 Tn el valor asignado es 1. Cabe indicar

<sup>20</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se publicó en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017.

<sup>21</sup> Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros  
Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/compendio-manejo.pdf>





que, el relave por su potencial generador de acidez y alteración de la composición natural del suelo es considerado muy peligroso debido al grado de afectación muy alto (valor 4). Además, el presente hecho tendría carácter puntual debido a que principalmente se encontrarían relave en las vías de acceso y zonas alrededor de la misma de un radio no mayor a 0,1 km (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado sería el industrial debido a la poca cantidad de relave que se encontraría en el suelo (Valor 1)

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Acontecimiento probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana					Valor: 4		
* Entorno		Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m2	Porcentaje de exceso de la alternativa propuesta o referencia	Porcentaje de cumplimiento de la legislación ambiental	Valor	Característica inherente del material	Grado de afectación		
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	4	Muy Peligroso	Muy inflamable Muy tóxica Causa efectos irreversibles inmediatos		Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
<b>Extensión</b>					<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción				
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 300	1	Industrial				
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado					11		
* Valor		Moderado					3		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 12 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente									

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, DFSAI-OEFA.

27. En ese sentido, se considera que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG para el presente caso, toda vez que el incumplimiento no califica como leve.

**III.3 Imputación N° 3:**

28. De acuerdo a la descripción del depósito de relaves Chacapampa señalada en el Informe N° 1009-2012-MEM-AAM/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PRR/EGZ/ARP que sustentó la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012, que aprobó el EIA Depósito de Relaves Chacapampa, el titular minero se comprometió a implementar de manera permanente un muro criba de protección en el depósito de relave Chacapampa, la cual sería de concreto armado, con las siguientes medidas: 1,75 m de longitud de larguero; 1,60 m de longitud de travesaño, y 0,25 x 0,15 de sección de largeros y travesaños, el mismo que tiene como finalidad lograr la estabilidad en la zona superior del depósito de relaves Chacapampa<sup>22</sup>.

29. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que una parte del tramo inicial del muro criba del depósito de relave Chacapampa se había derrumbado<sup>23</sup>.



Folio 36 del expediente

Ver hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión obrante a folio 154 (reverso) y 158 (reverso) del expediente.



30. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no habría cumplido con su compromiso establecido en el EIA Depósito de Relaves Chacapampa, al no mantener permanentemente el muro criba de protección del depósito de relave Chacapampa, toda vez que una parte del tramo inicial se encontró derrumbado.
31. Dicha conducta contraviene lo exigido por el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Explotación.
32. Tal como se analizó en el Numeral IV.1.3 de la resolución directoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, en el Primer y Segundo levantamiento de hallazgos, presentados el 28 de mayo del 2015 y 4 de julio del 2016, respectivamente, Doe Run informó que procedió a restaurar el muro de cribas, adjuntando vistas fotografías que sustentan lo informado por el administrado<sup>24</sup>, con lo cual acreditó la subsanación del hecho detectado en la supervisión, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (20 de julio del 2016)<sup>25</sup>.
33. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
34. Es preciso señalar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15° y en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, son posibles de ser considerados como subsanados sólo los incumplimientos calificados como leves.
35. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión no obra información que permita concluir que una parte del tramo inicial del muro criba derrumbado del depósito de relave Chacapampa haya originado impactos moderados o graves a los componentes ambientales abióticos (suelo), ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
36. De acuerdo a lo indicado, se ha utilizado la metodología prevista en el Anexo 4 del referido Reglamento de Supervisión, para realizar el análisis del riesgo ambiental, teniendo como resultado que el incumplimiento detectado en la supervisión califica como leve.
37. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo:

(iii) **Probabilidad de Ocurrencia:** Teniendo en cuenta que la probabilidad de que el talud se desestabilice como consecuencia de una falla del muro de cribas, se estima que pueda suceder dentro de un año, considerando las condiciones del muro de cribas observado en la supervisión (Valor 2).

(iv) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** Considerando que la cantidad de material que se desestabilizaría es menor a 1 Tn, el valor

<sup>24</sup> Folios 15, 28 al 32, 179, 193, 195 al 196 del expediente.

<sup>25</sup> El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 831-2106-OEFA/DFSAI-SDI, obrante a folio 51 del expediente.





asignado es 1. Cabe indicar que, el material del talud es no peligroso, lo que causaría daños leves y reversibles (valor 1). Además, el presente hecho tendría carácter puntual debido a que el material del talud alcanzaría un radio no mayor a 0,1 km (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado sería el industrial por haberse detectado el incumplimiento dentro de las operaciones mineras (Valor 1)

OEFA  
DFSAI  
FOLIO N°  
275

**FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL**

**RESULTADOS**

\* Probabilidad: Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año. Valor: 2

\* Entorno: Entorno Natural

**VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LA GRADIENTE DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO**

Cantidad				Peligrosidad	
Valor	m	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación	Característica intrínseca del material
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	No Peligrosa - Daños leves y reversibles

Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Descripción	Valor
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	Industrial

**ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA**

\* Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado. Valor: 5

\* Valor: No relevante. Valor: 1

**RIESGO (Probabilidad + Gravedad de la Consecuencia)**

Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve

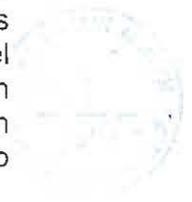
Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA.

- 38. En consecuencia, se considera que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, careciendo de objeto pronunciarse sobre el descargo presentado por el administrado.
- 39. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime a Doe Run de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Imputación N° 1

- 40. El Primer descargo presentado por Doe Run ha sido analizado en el literal b) del Numeral III.1.1 del Informe Final de Instrucción, los cuales son ratificados por esta Dirección.
- 41. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, Doe Run señala que tal como indicó en su escrito de levantamiento de hallazgos, debido a que uno de los volquetes se quedó sin combustible, se transportó combustible hacia el área del botadero temporal del depósito de relaves Chacapampa. Agrega que, en cumplimiento a su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, este transporte de combustible se realizó en un depósito





herméticamente cerrado, como el camión cisterna y bajo supervisión de las áreas correspondientes. Adicionalmente, procedió a paralizar el abastecimiento, cuando ya el volquete se había abastecido lo mínimo indispensable para trasladarse por sí mismo a un surtidor o área segura para su abastecimiento regular.

42. Bajo dichos argumentos, Doe Run alega que no tiene sentido el argumento desarrollado en el Informe de Instrucción Final referido a que *"lo razonable es que se hubiera trasladado cantidades mínimas de combustibles a fin de que el volquete sea abastecido con combustible suficiente para que llegue al punto de abastecimiento autorizado y no a través de un cisterna con capacidad de 1500 galones de combustible"*; toda vez que, el mejor depósito herméticamente cerrado era el camión cisterna, el cual contaba con las medidas de seguridad requeridas para el transporte de combustible. Agrega que la opción de trasladar el combustible en galoneras es insegura debido a que podría ocasionar algún derrame de combustible.
43. Al respecto, aun cuando el administrado alegue que el transporte del combustible para abastecer el camión en el depósito de relave Chacapampa, se realizó considerando que era la manera más segura y con lo cual cumplía las medidas de seguridad requeridas por su instrumento de gestión ambiental, esto no desvirtúa el hecho imputado referido a no cumplir con el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera (áreas específicas) o en áreas que reúnan las condiciones de seguridad para la protección del suelo, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
44. De otro lado, Doe Run reitera que el abastecimiento del combustible en el depósito de relave Chacapampa fue una situación excepcional, de emergencia, toda vez que uno de los vehículos se quedó sin combustible.
45. Sobre el particular, tal como se desarrolló en el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el abastecimiento del combustible en el depósito de relaves Chacapampa identificado en la Supervisión Regular 2015, no obedece a una situación de emergencia, como lo alega el administrado, toda vez que, se encontró a más de un vehículo a la espera del abastecimiento de combustible por la cisterna, conforme se muestra a continuación<sup>26</sup>:



26

Folios 153, 160 y 161 del expediente.



OEFA  
DFSAI

FOLIO N°  
276



Fotografía N° 08.- En el área del botadero temporal del depósito de relave Chacapampa se evidenció el abastecimiento de combustibles, a través de un camión cisterna de combustible.



Fotografía N° 10.- Se aprecian los camiones que trasladan relave en espera del abastecimiento de combustible en el área del botadero temporal del depósito de relave Chacapampa.

46. Además, de la documentación obrante en el expediente, no existen medios probatorios que justifiquen que el combustible fue mínimo para que luego pudiera reabastecerse en el punto de abastecimiento autorizado, por lo que lo alegado no desvirtúa la presente imputación.
47. Asimismo, en cuanto a lo alegado por Doe Run que el argumento del Informe Final de Instrucción referido a que *“no se trataría de una situación excepcional o de emergencia porque se observa a más de un vehículo a la espera de ser abastecido con combustibles”*, indica que los volquetes se estacionan por varios motivos, entre ellos, para: la espera de indicación de descarga de relaves en la plataforma de disposición final; la salida del personal para la toma de sus alimentos y relevo de guardia y, la inducción de seguridad del personal; por lo que, no es cierto que los vehículos estuvieron esperando el abastecimiento de combustible del camión cisterna.





48. Sobre el particular, si bien el administrado indica que la fila de vehículos en el depósito de relaves que se observó en la supervisión, no fue porque se encontraban a la espera del abastecimiento de combustible, sino por otras razones, como la espera de indicación de descarga del relave, cambio de relevo, inducción, etc.; no acredita con documentos u otro medio probatorio que tal situación obedezca a lo señalado por el administrado.
49. A mayor argumento, si la fila de vehículos obedecería a lo que indica el administrado, este pudo haberlo manifestado en el Acta de Supervisión, en el ejercicio de su derecho de formular observaciones; no obstante, no formuló ninguna observación sobre el hallazgo constatado en la supervisión<sup>27</sup>, por el contrario, luego de la supervisión, en el Primer Levantamiento de Hallazgos presentado por el administrado, con escrito del 28 de mayo del 2015, declaró que paralizó dicha actividad de abastecimiento que tenía previsto realizar a partir del día de la supervisión en que se verificó tal hecho, tal como se puede apreciar de la siguiente cita:

(...)

**Descargo:**

a) Durante la actividad de abastecimiento del combustible con sistema en presencia de la supervisora del OEFA no se evidenció derrame alguno de hidrocarburo en el suelo, ni afectación al ambiente, suspendiéndose de inmediato dicha actividad que pensaba realizar a partir de ese día. (...)

(Subrayado agregado)

50. En ese sentido, se puede apreciar que el mismo administrado reconoce inicialmente que el abastecimiento de combustible en un área que no reúne las condiciones de seguridad exigidas en su instrumento de gestión ambiental, como es el depósito de relaves Chacapampa, se realizaría de manera continua, lo cual se contradice con lo señalado en los descargos, al mencionar que dicha situación fue excepción o de emergencia y que la fila de vehículos obedece a otras razones, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
51. Para mayor argumento, el estacionamiento de vehículos por motivo de espera de la indicación de descarga de relaves en la plataforma de disposición final, alegado por el administrado, se desvirtúa toda vez que sólo se ve un camión con relave (fotografía 08), en consecuencia los demás volquetes no tendrían que recibir indicación de descarga. Respecto a la salida de personal para toma de alimentos y relevo de guardia, carece de sentido porque no se encuentran los vehículos estacionados en un área de estacionamiento y no se observa personal para relevo de guardia, por tanto no hay salida de personal. Respecto a la inducción de seguridad del personal, se desvirtúa porque se detectó en campo vehículos formando cola y los conductores dentro de los volquetes, por lo que no se podría realizar una charla de inducción con el personal distanciado de esa forma y los vehículos ubicados de manera desordenada y sin conos de seguridad.
52. De otro lado, Doe Run alega que procedió a paralizar el abastecimiento de combustible, luego de haber abastecido el volquete con el mínimo indispensable



De acuerdo al Literal d) del Numeral V. de la Guía de Derechos del Supervisado aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA/CD, en las acciones de supervisión, el administrado tiene derecho a conocer el contenido del acta de supervisión directa y solicitar que se anote en este las observaciones que consideren pertinente.



para trasladarse por sí mismo a un surtidor o área segura para su abastecimiento regular y no se volvió a dar ninguna otra situación similar a partir de ese día. Es más el depósito de relaves Chacapampa se encuentra inoperativa desde junio del 2016<sup>28</sup>.

53. Al respecto, las acciones de corrección que el administrado haya realizado posteriormente, no desvirtúa lo verificado en la supervisión.
54. Finalmente, Doe Run alega que, en cuanto a la clasificación del incumplimiento, este se trata de un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, que solo fue relevante en su oportunidad, debido a que solo fue un hecho puntual que se corrigió en su momento; pues, no obra información que concluya que se produjo un derrame de combustible o que se haya generado algún impacto moderado o grave a los componentes ambientales abióticos (suelo) ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
55. En ese contexto, Doe Run añade que de acuerdo a la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, realizó el análisis del riesgo ambiental, donde consideró lo siguiente: (i) Probabilidad de ocurrencia: Puede suceder dentro de un periodo mayor de un año (Valor 1), ello debido a que fue una situación de emergencia puntual que se dio en su oportunidad, pero que no es una práctica habitual en la mina, toda vez que no se ha vuelto a presentar, (ii) Estimación de la consecuencia en el entorno: Cantidad de combustible que entraría en contacto con el suelo por derrames durante el transporte es menor a 0.01 m<sup>3</sup> (Valor 1) ya que se usó el camión cisterna por seguridad, pero no significó que estuviera lleno al momento de transportar el combustible. El combustible por su potencial es poco peligroso (Valor 2).
56. Bajo dichos términos, Doe Run considera que la afectación sería puntual (Valor 1) ya que el radio sería de hasta 0,1 km. El medio afectado sería industrial (Valor 1) ya que era el área del depósito de disposición final de relaves Chacapampa aprobado en la Modificación del EIA se encuentra protegida con geomembrana y, sistemas de drenaje hacia dos pozas de contención y canales de coronación; por lo que, no se tiene riesgo de contaminación al suelo natural ni al cuerpo receptor (agua). En consecuencia, el riesgo es leve. Por tanto, solicita que se archive el presente procedimiento administrativo en este extremo, toda vez que el riesgo es leve y subsanó el hallazgo detectado antes del inicio del presente procedimiento.
57. Al respecto, cabe indicar que el presente caso se centra en la probabilidad de que ocurra el derrame (amenaza) que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable, es decir, el hecho de no haber realizado el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en áreas con las condiciones de seguridad para la protección del suelo, compromiso incumplido de su instrumento de gestión ambiental.



El depósito de relaves Chacapampa se encuentra inoperativa desde junio del 2016, por haber concluido su capacidad de la III Etapa, a la fecha de presentación de descargos no se construyó la IV y V Etapa, por la coyuntura actual de la empresa. De aquella fecha, la disposición de relaves al 100% se realiza al interior de la mina en pulpa como relleno hidráulico por bombeo, minimizando el uso de volquetes para el transporte de relaves y por ende, no se tiene riesgos de derrames de hidrocarburos



58. En consecuencia, los resultados obtenidos luego de aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo:
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando la probabilidad de ocurrencia del derrame de combustible (Diesel) al suelo que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, y debido a la falta de medidas de contingencias, es muy probable que ocurran derrames del insumo químico durante el abastecimiento diario de volquetes para el uso de volquetes (Valor 5).
  - (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** Considerando que la cantidad de combustible derramado que entraría en contacto con el suelo durante el abastecimiento es menor a 5 m<sup>3</sup> (Valor 1). Cabe indicar que, el combustible es considerado como un material peligroso, debido a su inflamabilidad (Valor 3).
59. Ahora bien, es necesario aclarar que el combustible es considerado como una sustancia peligrosa, debido a sus características de peligrosidad, tales como: i) es inflamable, el vapor puede alcanzar fuentes remotas de ignición e inflamarse ii) es explosivo, los recipientes, incluso vacíos, pueden explotar con el calor desprendido por el fuego<sup>29</sup>. En consecuencia, el combustible Diesel, presenta características intrínsecas de material, tales como: explosivo e inflamable.
60. Además, el presente hecho tendría carácter puntual debido a que principalmente los derrames serían en las zonas alrededor del abastecimiento, en un radio no mayor a 0,1 km (Valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado sería el industrial debido a que el presente hecho se encuentra en un depósito de relaves (Valor 1), por lo que el riesgo es calificado como Moderado.

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana					Valor: 4		
* Entorno		Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la mercancía sustrada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5			3	Peligrosa	Explosivo Inflamable Corrosivo	Alto (Inevitable y de mediana magnitud)	
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500		1	Industrial			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado					9		
* Valor		Leve					2		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 8 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente									

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA.

61. En ese sentido, esta Dirección considera que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Artículo 255° del TUO



29

REPSOL Ficha de datos de seguridad Diesel. Consultado en línea el 28 de abril de 2017 en: <[https://www.repsol.es/imagenes/repsolpores/es/fds\\_diesel\\_e\\_58083\\_tcm19-19929.pdf](https://www.repsol.es/imagenes/repsolpores/es/fds_diesel_e_58083_tcm19-19929.pdf)>



de la LPAG para el presente caso, toda vez que el incumplimiento no califica como leve, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.

- 62. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que el titular minero incumplió el EIA Depósito de Relaves Chacapampa, al realizar el abastecimiento de combustible fuera de los surtidores de la unidad minera o en áreas que no reúnen las condiciones de seguridad para la protección del suelo. Dicha conducta configura un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y en el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento Ambiental de Explotación.
- 63. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Doe Run, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>.

**IV.2. Imputación N° 2**

- 64. Doe Run no se ha pronunciado sobre los hechos detectados en la supervisión, respecto a la presente imputación, en el Primer descargo.
- 65. Conforme se ha mencionado en el Informe Final de Instrucción, se identificó que el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (20 de julio del 2016), sin embargo, de acuerdo al análisis de riesgo ambiental de la conducta infractora, realizado en aplicación de la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, dicha conducta califica como incumplimiento trascendente, toda vez que constituye un riesgo moderado para el entorno natural; por lo que no es aplicable la eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 66. Sobre este punto, en el Segundo descargo, Doe Run, alega que de acuerdo a la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, realizó el

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 10 a 1,000 UIT





análisis del riesgo ambiental, donde consideró lo siguiente: (i) Probabilidad de ocurrencia: Según el procedimiento que se tiene no se debería exceder el límite de la tolva con el material. El evento en mención fue una situación involuntaria que se dio en su oportunidad, pero que no es una práctica habitual en las operaciones del depósito de relaves, toda vez que no se ha vuelto a presentar. La probabilidad de ocurrencia que se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año (Valor 1), (ii) Estimación de la consecuencia en el entorno: Cantidad de relave que entraría en contacto con el suelo por derrames durante el transporte es menor a 0.01 Tn (Valor 1). El relave por su potencial es peligroso, pero la afectación no sería de gran magnitud, su efecto sería reversible y de baja magnitud por lo que su valor debería ser 1. La afectación sería puntual (Valor 1). El medio afectado sería industrial (Valor 1). En consecuencia, el riesgo es leve.

67. Adicionalmente, Doe Run alega que, en cuanto a la clasificación del incumplimiento, este se trata de un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, debido a que solo fue relevante en su oportunidad; pues, no obra información que concluya que se produjo un derrame de relave o que se haya generado algún impacto moderado o grave a los componentes ambientales abióticos (suelo) ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas. Por tanto, solicita que se archive el presente procedimiento administrativo en este extremo, toda vez que el riesgo es leve y subsanó el hallazgo detectado antes del inicio del presente procedimiento.
68. Al respecto, cabe indicar que el titular minero menciona que el hecho de exceder el límite de la tolva con relave, fue una situación involuntaria que no es práctica habitual, debido a un procedimiento que tienen, además, indica que no se ha vuelto a presentar a la fecha; sin embargo, no sustenta lo alegado, toda vez que durante la supervisión se observó más de una tolva superando el límite de carguío establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Por lo tanto, el titular minero confirma el hecho de haber superado el límite de la tolva, en consecuencia la probabilidad de ocurrencia de un derrame (amenaza) que comprometa el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable "realizar el transporte de relaves sin superar el límite de la tolva" es muy probable, debido a que el transporte de los vehículos es continuo y la erosión del viento o movimiento intempestivos de la maquinaria.
70. Con lo anteriormente expuesto, el titular minero estaría indicando que el relave por su potencial es peligroso pero la afectación no; sin embargo, no sustenta lo afirmado.
71. Cabe indicar que el relave es considerado muy peligroso debido a sus características tóxicas, al respecto, el transporte erosivo de los relaves, más allá de los límites del depósito puede tener efectos ambientales sobre la calidad de agua superficial o sobre el "hábitat" acuático por sedimentación en los arroyos o por la posible disolución ácida a largo plazo, de metales. En algunos casos, la ingestión directa por los niños, de relaves desplazados conteniendo metales, como plomo, puede ser causa potencial de toxicidad crónica<sup>31</sup>. Por lo expuesto, el relave es considerado como material muy peligroso, por las características de toxicidad y grado de afectación muy alto. Asimismo, el riesgo es clasificado



31

Guía Ambiental para el manejo de relaves mineros. MINEM. Consultado en línea el 28 de abril de 2017 en: <[http://www.minem.gob.pe/\\_publicacion.php?idSector=4&idPublicacion=50](http://www.minem.gob.pe/_publicacion.php?idSector=4&idPublicacion=50)>



OEFA  
DFSAI  
FOLIO N°  
279

moderado.

72. En consecuencia, los resultados obtenidos luego de aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo:

(iii) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando la probabilidad de ocurrencia del derrame de derrame al suelo que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable "realizar el transporte de relaves sin superar el límite de la tolva" es muy probable, debido a que el transporte de los vehículos es continuo y a la erosión del viento o movimiento intempestivos de la maquinaria. (Valor 5).

Cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción no se consideró para la estimación de probabilidad, la frecuencia con la que se generaría el riesgo en función a la actividad de transporte de relaves que realiza el administrado, por lo que la calificación de la probabilidad de ocurrencia que corresponde al presente caso es el valor 5.

(iv) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** Considerando que la cantidad de relave derramado que entraría en contacto con el suelo durante el abastecimiento es menor a 1 Tn (Valor 1). Cabe indicar que, el relave es considerado como un material muy peligroso, debido a sus características tóxicas, expuesto en el numeral precedente (Valor 4). Además, el presente hecho tendría carácter puntual debido a que principalmente los derrames serían en las vías de acceso y zonas alrededor de la misa, en un radio no mayor a 0,1 km (Valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado sería el industrial debido a que el presente hecho no saldría de la zona industrial, debido a las pocas cantidades de derrames (Valor 1).

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
<b>RESULTADOS</b>			
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria		Valor: 5
* Entorno	Entorno Natural		
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m2	Gravedad
1	< 1	< 3	Muy Peligrosa
Porcentaje de impacto de la frecuencia superior a tolerable		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
Mayor a 5% y menor de 10%		Mayor a 0% y menor de 10%	
Descripción		Medio potencialmente afectado	
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	Industrial
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>			
* Estimación	Cantidad = 2 Peligrosidad = Extensión = Medio Potencialmente Afectado		11
* Valor	Moderado		3
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x gravedad de la consecuencia)			
Valor: 15 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente			

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA.



73. En ese sentido, conforme lo indicado en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección considera que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG para el presente caso, toda vez que el incumplimiento no califica como leve, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.



74. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que el titular minero incumplió el EIA Depósito de Relaves Chacapampa, al realizar el transporte del relave superando el límite de las tolvas de los vehículos. Dicha conducta configura un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y en el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento Ambiental de Explotación.
75. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Doe Run, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

## V. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
77. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup> (en adelante, Ley del Sinefa).

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)



78. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>34</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es **necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley<sup>36</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>34</sup> Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

<sup>35</sup> El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.*

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

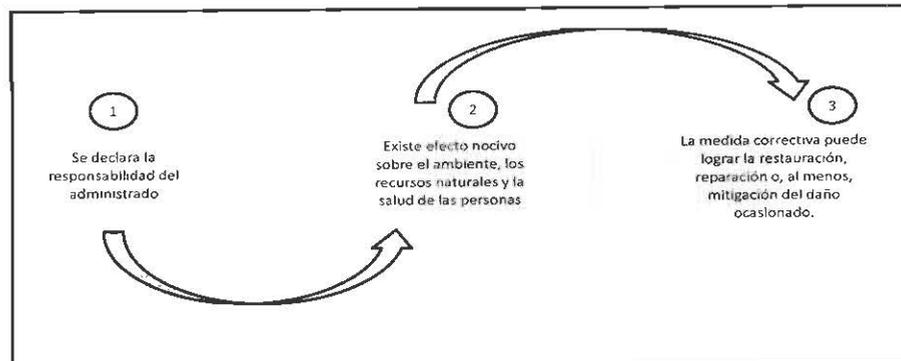
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

83. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

84. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

### V.2.1. Imputación N° 1:

85. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental señalado en el instrumento de gestión ambiental.

86. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no realizó el abastecimiento de combustible en un área con las condiciones de seguridad, según lo indica el EIA depósito de Relaves Chacapampa.

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar*"  
(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*"

(El énfasis es agregado)

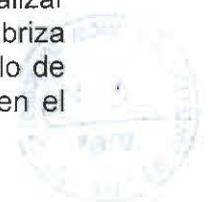




87. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, no habría ocasionado ningún efecto nocivo al ambiente, toda vez que no se verificó el derrame de combustible sobre el suelo. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
88. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el abastecimiento del combustible en los surtidores de la unidad minera Cobriza o en áreas que reúnan las condiciones de seguridad para proteger el suelo de posibles impactos negativos, de conformidad al compromiso establecido en el Depósito de Relaves Chacapampa.
89. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
90. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

## V.2. Imputación N° 2:

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental señalado en el instrumento de gestión ambiental.
92. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no realizó el abastecimiento de combustible en un área con las condiciones de seguridad, según lo indica el EIA depósito de Relaves Chacapampa.
93. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora referida anteriormente, no habría ocasionado ningún efecto nocivo al ambiente, toda vez que no se verificó el derrame de combustible sobre el suelo. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
94. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el abastecimiento del combustible en los surtidores de la unidad minera Cobriza o en áreas que reúnan las condiciones de seguridad para proteger el suelo de posibles impactos negativos, de conformidad al compromiso establecido en el Depósito de Relaves Chacapampa.





95. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
96. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
97. Conforme a los actuados en el expediente, la conducta infractora constituye un daño potencial al ambiente, toda vez que al exceder la capacidad de la tolva, el relave podría derramarse en el camino e impactar negativamente la calidad del suelo y, en época de lluvia, causar efectos adversos en la calidad de agua superficial; no obstante, no se evidencia que se haya producido un efecto nocivo al ambiente que debiera ser reparado o revertido, asimismo, el administrado procedió a corregir el incumplimiento, por lo que no existen elementos que ameriten el dictado de una medida correctiva, conforme al marco normativo desarrollado anteriormente.
98. Sin perjuicio de ello, conforme a lo señalado en el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con cargar el material de relaves hacia los volquetes teniendo en cuenta los suples al borde de la tolva, a fin de controlar la altura y capacidad permitida del relave, la cual está prevista en el EIA Depósito de Relaves Chacapampa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no realizó el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en áreas con las condiciones de seguridad para la protección del suelo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
El titular minero realizó el transporte de relave con cargas de material que superaban el límite de la tolva, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** No corresponde emitir una medida correctiva debido a que la conducta infractora no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución..

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha respecto del siguiente extremo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
El titular minero no habría implementado de manera permanente el muro criba de protección del depósito de relave Chacapampa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.





**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/eao

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637